

Legislación Nacional

DECRETO 9390/1963 **SEGURIDAD NACIONAL FUERZAS ARMADAS** **Secreto Militar. Régimen** del 11/10/1963; publ. 06/11/1963 Visto: Lo propuesto por el señor ministro Secretario en el Departamento de Defensa Nacional en expte. 15231/1959, y Considerando: Que el Código Penal de la Nación en sus arts. 222 y 223, prevé y reprime la revelación del “Secreto Militar”. Que dentro de la legislación positiva, existe el decreto 34023/1944, que reglamenta la aplicación de las normas jurídicas de referencia. Que el tiempo transcurrido desde la promulgación del decreto 34023/1944, la evolución sufrida por la legislación extranjera sobre la materia durante ese lapso, así como la experiencia recogida en la aplicación del mencionado decreto, aconsejan su reforma y actualización. **El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.º** “Secreto Militar” es toda noticia, informe, material, proyecto, obra, hecho, asunto, que deba, en interés de la seguridad nacional y de sus medios de defensa, ser conocido solamente por personas autorizadas y mantenido fuera del conocimiento de cualquier otra. **Art. 2.º** A los efectos de la aplicación del presente decreto la “Seguridad Nacional” es la situación en la que los intereses vitales de la Nación se hallan a cubierto de interferencias y perturbaciones substanciales, y “Defensa Nacional”, el conjunto de medidas que el Estado adopta para lograr la seguridad nacional. **Art. 3.º** La denominación de personas autorizadas a que se hace referencia en el art. 1º, comprende a los funcionarios y empleados de la administración pública, a los agentes del gobierno y a las personas que en razón de su profesión, oficio y/o empleo de carácter privado o por autorización especial, emanada de autoridad competente, tengan conocimiento, permanente o transitorio, de los asuntos definidos en el art. 1º. **Art. 4.º** Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 1º, se considera “Secreto Militar” a los asuntos que se enumeran en el anexo Especificativo (apart. II - Enumeración Taxativa), así como aquellos que resulten de su actualización por la autoridad competente. **Art. 5.º** El Ministro de Defensa Nacional es la autoridad competente responsable de la actualización del contenido del anexo Especificativo (apart. II - Enumeración Taxativa), ajustándose para ello a las “Normas para la Calificación del Secreto Militar” (apart. I del mismo anexo). Asimismo, en la reglamentación que dicte al efecto, deberá determinar dentro de cada Ministerio o Repartición, las autoridades y funcionarios, que por su jerarquía y competencia están facultados para calificar como “Secreto Militar” los casos concretos que se planteen. **Art. 6.º** El Ministro de Defensa Nacional tiene también a su cargo el estudio y resolución de todas las consultas, que por casos concretos de aplicación del presente decreto, pudieran suscitarse en los distintos organismos de la administración nacional, provincial o municipal. **Art. 7.º** Promulgado el presente decreto, el Ministro de Defensa Nacional por vez primera, dentro de los 90 días, dictará la Reglamentación mencionada en el art. 5º, derogándose el decreto 34023/1944. **Art. 8.º** El presente decreto será refrendado por los señores ministros y firmado por los señores secretarios de Estado. **Art. 9.º** Comuníquese, etc. Guido - Astigueta - Villegas - Cordini - Castells - Bas - Martínez de Hoz - Zubiri - Tiscornia - Repetto - Kolungia - Mc. Loughlin - Gottheil - López Saubidet - Martín - De Carli - Bermúdez Empanza - Pérez Tort.